



RADICADO No. 05266-31-10-002-2021-00029-00

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Atendiendo a la notificación por aviso aportada al proceso por la parte ejecutante, habrá de decirse que en materia de notificaciones y más específicamente la personal, al tenor del decreto antes mencionado, el inciso 3° de su artículo 8° establece que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”; como puede apreciarse, en caso de utilizarse el mecanismo digital para efectos de notificación, no contempla como acto posterior la notificación por aviso reglada en el art.292 del CGP, sino que, una vez cumplida la ritualidad transcrita, la parte convocada queda notificada personalmente; es decir, que si la parte demandante pretendía realizar la notificación por medios electrónicos, lo procedente era realizar nuevamente la notificación personal del ejecutado, pero esta vez enviándola al correo del ejecutado, o, si por el contrario su deseo era continuar con la notificación por aviso, la misma debía ser enviada a la misma dirección en que fue remitida la notificación personal del día 3 de junio de 2021, que fue debidamente recibida, conforme se desprende del anexo 16 del Cuaderno 1, del expediente digital.

Ahora, también se tiene, que la parte demandante gestionó y adelantó como primera instancia la notificación personal vía electrónica tal como milita en anexo 12, C.1, exp. dig, y fue requerida por parte del juzgado en auto del 23 de abril pasado para que allegara “constancia de envío y recibido por parte del demandado y aportará también la confirmación de lectura del mismo, en caso de tener la misma”; de acuerdo a las diligencias aportadas en pro de acatar el citado requerimiento, tan solo se aportó una conversación vía WhatsApp, más no, la constancia de acuse de recibo o confirmación de lectura.

La Corte Constitucional en su función de revisión de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción y con expresa referencia al Decreto 806 de 2020, declaró exequible pero de manera condicionada el

inciso 3° del artículo 8° arriba transcrito; tal condicionamiento, se refirió la corte, en el entendido de que el término allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020).

Así las cosas, es necesario REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que se sirva realizar la notificación por aviso a la dirección física del demandado, en la que fue notificado personalmente, mediante citación del 3 de junio de 2021, o, en su lugar, para que realice nuevamente la notificación personal de este, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, aportando la constancia de acuse de recibo o confirmación de lectura o cualquier otro medio, que permita determinar con certeza que el destinatario pudo acceder al mensaje de notificación personal remitido.

NOTIFÍQUESE

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ  
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0109  
Fijado hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo  
de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

D.G